

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas del día veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Los escritos del licenciado José Oscar Morán Méndez, servidor público investigado, y la documentación adjunta; en el primero de los cuales, dicho profesional subsana prevención realizada por medio de la resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve y señala medio técnico para recibir notificaciones (f. 85); en el segundo ofrece prueba documental y solicita se declare improcedente la denuncia interpuesta en el presente procedimiento (fs. 173 y 174).

b) Los escritos presentados por el licenciado Alberto Antonio Lara Ramírez, servidor público investigado, y la documentación adjunta. En el primero de ellos evacua la prevención hecha por medio de la referida resolución; y, señala dirección y medio técnico para recibir notificaciones (f. 87); por otra parte, en el segundo escrito manifiesta sus argumentos de defensa (fs. 88 y 89).

c) Informe de la licenciada Nancy Lisette Avilés López, instructora de este Tribunal, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 90 al 172).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició por denuncia interpuesta por la licenciada [REDACTED], contra los licenciados: i) José Oscar Morán Méndez, Juez Primero de Paz de San Martín, departamento de San Salvador, a quien se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–; por cuanto no se habría presentado a laborar los días veintidós de enero y cinco de mayo de dos mil quince.

ii) Jorge Alberto Alfaro Martínez, Colaborador Judicial del Juzgado Primero de San Martín, a quien se le atribuye la infracción a la prohibición ética establecida en el art. 6 letra e) en la LEG, por cuanto no habría llegado a trabajar a la referida institución los días veintidós de enero, diez, veinticuatro, veinticinco, treinta y treinta y uno de marzo; uno, dos, siete de abril; cinco de mayo; cuatro, cinco y nueve de junio; veintisiete y veintiocho de agosto; y ocho de septiembre, todos del año dos mil quince.

iii) Alberto Antonio Lara Ramírez, a quien se le atribuye la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y la prohibición ética establecida en el art. 6 letra e) ambos de la LEG; por cuanto el día veintiocho de julio de dos mil quince habría utilizado una motocicleta asignada al juzgado antes mencionado para conducirse a tramitar la tarjeta de circulación de otra motocicleta de su propiedad; asimismo no se habría presentado a laborar los días diez de mayo, veintiocho de julio y ocho de septiembre de dos mil quince.

iv) La señora Mónica Beatriz Cerón de Artiga, ordenanza de ese juzgado, a quien se le atribuye la transgresión a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, pues

durante los años dos mil catorce y quince se habría presentado tardíamente a sus labores y se retiraría temprano de las mismas, particularmente el día cinco de mayo de dos mil quince, y no acudiría a trabajar los días de turno en la citada sede judicial.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Desde el día diecinueve de marzo de dos mil doce el licenciado José Oscar Morán Méndez ejerce funciones como Juez Primero de Paz de San Martín, departamento de San Salvador; según copia certificada de acuerdo número 361-A suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia –CSJ– (f. 98).

ii) Los días veintidós de enero y cinco de mayo del año dos mil quince el licenciado José Oscar Morán Méndez no gozó de ninguna licencia.

iii) El día veintidós de enero de ese año, fue convocado para participar a la actividad “Diagnóstico situacional de las unidades de selección y evaluación del Consejo Nacional de la Judicatura” –CNJ–, aunque dicho profesional no asistió, conforme al oficio referencia SG-SA (GR)-588-19 de fecha cinco de abril del corriente año suscrito por la Secretaria General de la CSJ (f. 97); y, el oficio de referencia CNJ/P/031/2019 de fecha veinticinco de abril de este año suscrito por la Presidenta del CNJ, y documentación adjunta al mismo (fs. 107 y 108).

iv) Según la agenda de programación de audiencias que lleva el Juzgado Primero de Paz de San Martín (f. 63 y 93), el día veintidós de enero del año dos mil quince el licenciado Moran Méndez tenía programadas actividades jurisdiccionales correspondiente a los expedientes referencia 83-3-V.P. y 89-3-13, a los cuales no tuvo acceso la instructora delegada por este Tribunal, pues el investigado le indicó que se encontraban en el archivo general y se demorarían aproximadamente entre dos y tres meses en llevarlos a esa sede judicial; por lo que no se obtuvo evidencia objetiva que compruebe la realización de dichas audiencias.

v) El día cinco de mayo de dos mil quince no hubo actividades de formación programadas por el CNJ para jueces, ordenanzas ni colaboradores judiciales; según oficio referencia CNJ/P/031/2019 de fecha veinticinco de abril de este año suscrito por la Presidenta de esa institución, y documentación adjunta al mismo (fs. 107 al 109).

vi) De acuerdo a la agenda de programación de audiencia que lleva el referido juzgado, el día cinco de mayo de dos mil quince se realizaría audiencia en el proceso referencia 46-1-2015, pero en razón que el Sindicato [REDACTED] – impidió el ingreso de los empleados judiciales, se realizó la misma en las instalaciones de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de San Martín.

vii) El licenciado Alberto Antonio Lara Ramírez laboró durante el año dos mil quince como notificador-citador CIII en el Juzgado Primero de Paz de San Martín, departamento de

San Salvador; según copia certificada del acuerdo número uno de fecha cinco de enero de dos mil quince (f. 101).

Asimismo, dicho profesional ejerció el cargo de Secretario Interino de ese juzgado en el período comprendido entre el día diecinueve de julio al día dieciséis de agosto de dos mil quince, con un horario desde las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes y fines de semana en ese mismo horario; conforme a copia de formulario número seis, acuerdo número veinticuatro de fecha dos de septiembre de dos mil quince, emitido por el Juzgado Primero de Paz de San Martín (f. 106).

viii) El licenciado Alberto Antonio Lara Ramírez no posee ninguna ausencia justificada por licencia o incapacidad correspondiente a los días diez de mayo, veintiocho de julio y ocho de septiembre del año dos mil quince; según oficio referencia UTC/ RCMPJ 831 de fecha ocho de abril del corriente año suscrito por la Jefe de la Unidad Técnica Central –UTC– de la Dirección de Talento Humano de la CSJ (f. 99).

ix) El día diez de mayo de dos mil quince fue asueto nacional, según el artículo uno de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

x) En cuanto al día ocho de septiembre del mismo año el licenciado Alberto Antonio Lara Ramírez asistió a la capacitación denominada “Capacidad jurídica de las niñas, mujeres con discapacidad y mujeres adultas”; como se comprueba con el oficio referencia CNJ/P/031/2019 de fecha veinticinco de abril de este año suscrito por la Presidenta del CNJ, y documentación adjunta al mismo (fs. 107, 108 y 111).

xi) Al verificarse los registros de asistencia diaria del juzgado en mención, se determinó que el licenciado Lara Ramírez no hizo constar su hora de entrada y salida, y se informó que en ese período ejerció el cargo de Secretario Interino de esa institución; en razón de ello no consignó su permanencia en esa institución mientras tuvo dicho cargo, de lo cual no existe acuerdo administrativo para ello (f. 93, 99, 104 y 106).

xii) En las entrevistas realizadas por la instructora, los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes laboran en el aludido juzgado, manifestaron que, debido al tiempo transcurrido desde el cometimiento del hecho, no recordaban si el día veintiocho de julio de dos mil quince el licenciado Lara Ramírez permaneció en las instalaciones de esa institución (fs. 167 al 171).

xiii) Desde el día veintitrés de mayo de dos mil once se asignó al Juzgado Primero de Paz de San Martín, departamento de San Salvador, la motocicleta placas M-24978, cuyo responsable directo es el señor [REDACTED], notificador-citador de esa institución; según consta en copia simple de tarjeta de circulación de la misma y copias certificadas de la tarjeta de responsabilidad, del registro de Mobiliario y Equipo; y, de la Hoja de Registro en el mobiliario en el Inventario de Activo Fijo de la CSJ (fs. 128, 131, 132 y 133).

xiv) A partir del día veinte de julio de dos mil diecisiete, al juzgado en mención se le asignó la motocicleta placas M-235113, marca Yamaha, modelo YBR I25G, color azul/negro, año dos mil dieciséis; de la cual es responsable directo el señor [REDACTED], notificador-citador de esa institución; como consta en copias certificadas de la tarjeta de responsabilidad, del registro de Mobiliario y Equipo; de la Hoja de Registro en el mobiliario en el Inventario de Activo Fijo de la CSJ y copia simple de tarjeta de circulación de la misma (fs.136 al 138; 143).

xv) De acuerdo a memorándum referencia SC 035-050419 de fecha cinco de abril del corriente año suscrito por el Jefe de Sección Combustibles de la CSJ, y la documentación anexa; durante el período comprendido entre el día nueve de junio hasta el día once de noviembre de dos mil quince, la motocicleta placas M 24978, asignada al Juzgado Primero de Paz de San Martín, permaneció en el Taller Automotriz de la CSJ para mantenimiento preventivo (fs. 123 al 126).

xvi) Según el libro de novedades que llevó el agente de seguridad de turno del Juzgado Primero de Paz de San Martín, no consta ninguna salida correspondiente al día veintiocho de julio de dos mil quince en cuanto al uso de la motocicleta placas M-24978 por parte del licenciado Alberto Antonio Lara Ramírez.

xvii) Durante el período comprendido entre el día uno de enero al día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el licenciado Jorge Alberto Alfaro Martínez fue nombrado como Colaborador Judicial C-III en el referido juzgado, como consta en el oficio de fecha ocho de abril del presente año suscrito por la Jefe de la UTC, Dirección de Talento de la CSJ en el cual se agrega copia certificada del acuerdo número dos de fecha siete de enero del año dos mil quince, emitido por el Juez Primero de Paz de San Martín (fs. 99 y 103).

xviii) Los días veintidós de enero; diez de marzo; siete de abril; cuatro, cinco y nueve de junio; y, ocho de septiembre, todos del año dos mil quince, el licenciado Jorge Alberto Alfaro Martínez asistió a capacitaciones impartidas por el CNJ; conforme al oficio referencia CNJ/P/031/2019 de fecha veinticinco de abril de este año suscrito por la Presidenta de esa institución, y documentación adjunta al mismo (fs. 94, 107 al 109; 113 al 121).

ix) En el libro de marcación de asistencia del Juzgado Primero de Paz de San Martín, consta que los días veinticuatro de marzo; treinta y treinta y uno de marzo; uno y dos de abril; cinco de mayo; veintisiete y veintiocho de agosto, todos correspondientes al año dos mil quince; consta que el licenciado Jorge Alberto Alfaro Martínez asistió a laborar en esa institución. En cuanto al día veinticinco de marzo de dos mil quince, dicho servidor público tenía una incapacidad médica (f. 94).

xx) De acuerdo a la entrevista realizada al señor [REDACTED], agente de seguridad de juzgado en mencionado, indicó que por su puesto de trabajo puede observar a la hora que entran y salen los empleados; sin embargo, no puede asegurar si las salidas son institucionales o particulares, pues el permiso se solicita al juez (f.167).

xxi) En el libro de registro de asistencia del Juzgado Primero de Paz de San Martín, se consigna una asistencia normal respecto del día cinco de mayo de dos mil quince por parte de la señora Mónica Beatriz Cerón de Artiga (f. 94).

xxii) Según las entrevistas efectuadas por la instructora de este Tribunal a las señoras [REDACTED] y [REDACTED], la señora Mónica Beatriz Cerón Artiga se presentó puntualmente a su jornada laboral. Así también manifestaron que no recordaban exactamente el período en el que la investigada solicitó permiso por estudio al Juez, y refirieron que si en alguna ocasión ella salió temprano de su hora de trabajo, posiblemente obedeció a dicha circunstancia; pero desconocen si ello se documentó o consta en el libro de asistencia (fs. 170 y 171).

III. A partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente el licenciado José Oscar Morán Méndez transgredió la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues la documentación incorporada no revela elementos que permitan establecer que los días veintidós de enero y cinco de mayo del año dos mil quince el investigado se hubiese ausentado de su lugar de trabajo sin justificación alguna para ello, sino que consta que dicho servidor público se presentó el día veintidós de enero de dos mil quince al Juzgado Primero de Paz de San Martín para realizar las actividades jurisdiccionales programadas para esa fecha (fs. 63 y 93; 107); y el día cinco de mayo de dos mil quince, por haberle impedido miembros del [REDACTED] ingresar al juzgado en comento, se trasladó junto con los licenciados Alberto Antonio Lara Ramírez y Jorge Alberto Alfaro Martínez a la subdelegación de la PNC de San Martín para efectuar la audiencia de ese día.

En ese mismo sentido, tampoco se ha comprobado que los licenciados Alberto Antonio Lara Ramírez y Jorge Alberto Alfaro Martínez infringieron la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, establecida en el artículo 6 letra e) de la LEG; puesto que con la documentación proporcionada por la instructora delegada por este Tribunal, no se logró determinar que durante el período objeto de investigación los referidos servidores públicos se ausentaron sin justificación alguna de su lugar de trabajo; por el contrario, se acreditó con la misma que el día ocho de septiembre de dos mil quince el licenciado Lara Ramírez asistió a una capacitación impartida por el CNJ.

Por consiguiente, se evidenció que los días veintidós de enero; diez de marzo; siete de abril; cuatro, cinco y nueve de junio; y, ocho de septiembre, todos del año dos mil quince, el licenciado Jorge Alberto Alfaro Martínez asistió a capacitaciones ofrecidas por el CNJ. Además, el día veinticinco de marzo de ese año, tenía una incapacidad médica que respaldaba su inasistencia al juzgado en comento.

Por otra parte, la información obtenida en el período probatorio revela que, al día veintiocho de julio de dos mil quince la única motocicleta que se encontraba asignada al Juzgado Primero de Paz de San Martín es la identificada con placas M 24978, la cual al momento de los hechos denunciados se encontraba en el Taller de la CSJ; es decir, no estaba disposición de los empleados de ese juzgado para su uso. Lo anterior, desvirtúa la supuesta contravención al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, por parte del licenciado Alberto Antonio Lara Ramírez.

Finalmente, no existen indicios que la señora Mónica Beatriz Cerón Artiga se haya presentado tardíamente a sus labores o que se retirara temprano de las mismas, específicamente el día cinco de mayo de dos mil quince, sino que las personas entrevistadas por la licenciada Avilés López afirmaron que la referida señora cumplía con su horario de forma puntual.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la LEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Ciertamente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provista de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

No constando en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de investigación, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II de esta resolución, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo imposible continuar con el trámite de ley correspondiente.

V. En cuanto a la solicitud realizada por el licenciado José Oscar Morán Méndez consistente en la declaratoria de improcedencia de la denuncia interpuesta en el presente procedimiento administrativo sancionador, por las razones expuesta en su escrito de fecha siete de mayo del corriente año, (fs. 173 y 174); esta deberá ser rechazada en virtud de no concurrir ninguno de los supuestos enunciados en el artículo 81 del reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG–.

Por tanto, y con base a lo dispuesto en los artículos 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la declaratoria de improcedencia de la denuncia solicitada por el licenciado José Oscar Morán Méndez.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado por denuncia presentada por la licenciada [REDACTED] contra los licenciados José Oscar Morán Méndez, Juez

Primero de Paz de San Martín, departamento de San Salvador; Jorge Alberto Alfaro Martínez, Colaborador Judicial al momento de los hechos; Alberto Antonio Lara Ramírez, Colaborador Judicial y Secretario Interino del Juzgado Primero de San Martín al momento de los hechos; y, la señora Mónica Beatriz Ccerón de Artiga, ordenanza de esa institución.

c) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folios 85 y 87 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

